

**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 02 de Agosto de 2023.**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00388-00 A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2023.
Radicado bajo el No. 2023-00388-00
Folio No. 0388**

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO
Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 02 de Agosto de 2023.**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).
GARANTÍA MOBILIARIA.
Radicado No. 2023-00388.

Por reparto verificado por la oficina judicial de esta ciudad, correspondió a este Juzgado el Proceso de Garantía Mobiliaria, sustentado en lo indicado en el parágrafo Segundo (2), del artículo 60, 61, y 65 de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, que compila las normas de Garantías Mobiliarias, en clara armonía con el ordinal Segundo (2) artículo 2.2.2.4.2.3, 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de Septiembre Dieciséis (16) de 2015, reglamentario de las normas de garantías mobiliarias, iniciándose el presente Proceso de Garantía Mobiliaria en favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA** identificado con **NIT. 860.003.020-1**, Representada Legalmente ALFREDO LOPEZ BACA CALO, a través de Apoderada Judicial, contra **YULIANA HERNANDEZ MERCADO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.799.552, en calidad de deudor garante, a través del cual se peticiona se ordene la aprehensión material del móvil matrícula **LMM-400**, dado en garantía, teniendo como génesis la ejecución por el mecanismo de pago directo.

Al libelo demandatorio se acompañó Contrato de Prenda de Vehículo sin Tenencia por parte del Acreedor signado por el acreedor garantizado y el deudor garante, el Formulario de Registro de Inscripción Inicial, Formulario de Registro de Ejecución de Confecámaras, en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA** identificado con **NIT. 860.003.020-1**; echándose de menos el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Secretaría de Transporte y Tránsito de Sincelejo, en donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria recaída sobre el vehículo singularizado con matrícula **LMM-400**; así mismo, se otea, que el certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandante expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., viene signado con fecha 20 de abril de 2023, a su turno el emanado por la Superintendencia Financiera de Colombia viene fechado 30 de enero de 2023, siendo necesario que su expedición no supere los 30 días, a la presentación de la demanda, por cuanto sus representantes legales pudieron variar.

Finalmente y no menos importante, observa de este Operador Jurídico, que la comunicación previa fue remitida a la deudora garante **YULIANA HERNANDEZ MERCADO**, enviada mediante mensaje No. 495022, el día 17 de julio de 2023, a las 12:28, al correo electrónico yulianahdez26@gmail.co; pero, en el Registro de Garantía Mobiliaria Formulario de Ejecución, y el contrato de Prenda sin Tenencia se plasmó como su dirección electrónica yulianahdez26@gmail.com; ahora bien, se otea en el formulario básico y/o solicitud de vinculación y contratación de fecha 27 de septiembre de 2022, la deudora garante **HERNANDEZ MERCADO**, en el recuadro de correo electrónico, plasmó como correo electrónico yulianahdez26@gmail.com, siendo de conocimiento público que el dominio para correos electrónicos es **gmail**, más no **gmial.co**. De lo anterior, concluye la Judicatura que no existe un requerimiento previo efectuado en debida forma a la deudora garante, requisito indispensable para solicitar la Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, sobre el móvil de placas LMM-400, razón por la que se inadmitirá el libelo, y se le concederá al actor un término de cinco (5) días para que lo enmiende.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de Garantías Mobiliarias por Pago Directo, incoada **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA** identificado con **NIT. 860.003.020-1**, Representada Legalmente ALFREDO LOPEZ BACA

CALO, a través de Apoderada Judicial, contra de **YULIANA HERNANDEZ MERCADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.799.552, por las extractadas consideraciones arriba plasmadas.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase a la Abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 expedida en Barranquilla – Atlántico, con Tarjeta Profesional No. 129.978 del C. S. de la J., como Apoderada Judicial de la parte demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA** identificado con **NIT. 860.003.020-1**, Representada Legalmente ALFREDO LOPEZ BACA, según mandato conferido por escritura pública No. 2028, del diez (10) de Julio 2020 corrida en la Notaria Setenta y dos (72) del círculo de Bogotá D.C., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

CUARTO: Téngase como dependientes judiciales a los señores LUISA JOHANA FRANCO ESQUIVEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.054.994.135, T.P. No. 301.202 del C.S. de la J., STEFANY ALEJANDRA ESTRELLA USMA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.241.387, T.P. No. 366.585, del C.S. de la J., KAREN LIZETH PEREZ SILVA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.585.194, y T.P. No.380.765 del C.S. de la J., para revisar la solicitud de aprehension, retirar la misma, desglose y retiro de oficios.

QUINTO: Deniéguese, el reconocimiento como dependiente judicial al señor JHON FREDY TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.002.772.405, por cuanto no acreditó ser abogado titulado, ni estudiante de Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbd1aeb3fa64cf6c2179cf5857f161609dd8711f30feb2c75c7f4ccae92e656**

Documento generado en 08/08/2023 04:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>